RESOLUCIÓN N° ...143.....-

"POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA UNEXPA S.A., CON RUC N° 80073113-1, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)".

Asunción, 20 de agosto del 2025.

VISTO:

La Providencia DGAJ N° 86/25, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, por la cual remite el Dictamen Conclusivo N° 01/25, correspondiente a la firma **UNEXPA S.A.**, con **RUC N° 80073113-1**; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al mismo, la Jueza Instructora del Sumario Administrativo del SENAVE eleva a consideración de la presidencia el resumen de las actuaciones cumplidas en el expediente caratulado: *"Por la cual se dispone la instrucción de sumario administrativa a la firma UNEXPA S.A., con RUC N° 80073113-1, por supuestas infracciones a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)"*, ordenado por Resolución SENAVE N° 429 de fecha 23 de mayo de 2025.

Que, el sumario administrativo fue instruido en base al Acta de Fiscalización SENAVE N° 029145 de fecha 25 de febrero de 2025, en la que consta que funcionarios técnicos del SENAVE, se constituyeron en la OPI – ALGESA, ubicado en el km. 12 Acaray – Departamento de Alto Paraná, donde han procedido a la inspección de un envío de trigo, correspondiente al Despacho Aduanero N° 25018EC01000839P, CRT N° PY241400272, transportado en un camión con matrícula N° WBUZ 385, en cuya carga se ha detectado la presencia de 0,28 ppm de residuos de fosfinas, quedando retenida la carga para la fumigación y aireación por un plazo de 72 horas.

Que, según Acta de Fiscalización SENAVE N° 029158 de fecha 28 de febrero de 2025, funcionarios técnicos del SENAVE, han realizado nuevamente la medición de fosfina de la carga de granos de trigo, retenido en fecha 25 de febrero de 2025, conforme lo registrado en el Acta de Fiscalización SENAVE N° 029145, dando como resultado 0,00 ppm, por lo que proceden a su liberación para seguir con los tramites de exportación.

Que, a fs. 04 de autos, obra la copia simple de la Nota de fecha 26 de febrero del 2025, por la cual, la firma UNEXPA S.A., con RUC N° 80073113-1, autoriza al señor Gustavo Fernández Velázquez, con C.I. N° 3.440.032, para realizar las gestiones en nombre de la firma exportadora UNEXPA S.A., ante el SENAVE.

Que, a fs. 05 al 09 de autos, obran copias simples del Despacho Aduanero N° 25018EC01000839P, de la Factura de Exportación N° 001-002-0000124, de la CRT

RESOLUCIÓN N° ...173......-

"POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA UNEXPA S.A., CON RUC N° 80073113-1, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)".

N° PY241400272, del Manifiesto Internacional de carga por carretera N° 25PY531061B, presentados por la firma exportadora UNEXPA S.A.

Que, a fs. 11 de autos, obra la Providencia DAJ N° 21 de fecha 12 de marzo del 2025, mediante la cual, la Dirección de Asesoría Jurídica, solicita al área técnica correspondiente de la Dirección de Operaciones, lo siguiente *"..a) Relatorio de Verificación Agropecuaria – RVA de MAPA, de fecha 25 de febrero de 2025, concerniente a la inspección de los granos para exportación por parte de la de la firma UNEXPA S.A., b) Planilla de detección de fosfina en granos de fecha 25 de febrero de 2025, respecto a la partida de UNEXPA S.A..."* (Sic).

Que, a fs. 13 de autos, obra la copia de la Planilla de Detección de Gases Fumigantes (Fosfina) de fecha 25 de febrero del 2025, concerniente al Área de Control Integrado, ubicado en el Puerto ALGESA, en la cual se visualiza que se detectó la presencia de 0,28 ppm de residuos de fosfina en el envío de trigo, perteneciente a la firma exportadora UNEXPA S.A., y transportado en el vehículo con chapa WBUZ 385.

Que, a fs. 17 de autos, obra el Memorando DO N° 60/25 de fecha 13 de marzo del 2025, de la Dirección de Operaciones (DO), informando que el Relatorio de Verificación Agropecuaria (RVA), es un documento de la ONPF de Brasil, que dicho documento no es requerido por SENAVE para la autorización de los envíos de exportación.

Que, obra en el expediente, el Dictamen DAJ N° 554/24, de la Dirección de Asesoría Jurídica, donde ha recomendado instruir sumario administrativo a la firma **UNEXPA S.A.,** con **RUC N° 80073113-1,** por las supuestas infracciones a las disposiciones de los artículos 12 y 13, en concordancia con los artículos 9° inciso b) y 10 del Anexo de la Resolución SENAVE N° 370/23 *"Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y sub productos vegetales, aprobado por Resolución N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022"*, siendo instruido por Resolución SENAVE N° 429 de fecha 23 de mayo del 2025.

Que, obra en autos, el A.I. N° 15 de fecha 30 de mayo del 2025, por el cual, el Juzgado de Instrucción se declara competente para entender en la causa; instruye el sumario administrativo a la firma **UNEXPA S.A.,** con **RUC N° 80073113-1,** en base a las disposiciones de la Resolución SENAVE N° 429 de fecha 23 de mayo del 2025; intima a la firma sumariada para que en el plazo de 9 *(nueve)* días se presente a ejercer su defensa; constituir su domicilio procesal dentro de la Capital y dirección de correo electrónico; ordena cumplir cuantas diligencias sean necesarias para la comprobación de los hechos denunciados y la determinación de las responsabilidades; y notificar. Siendo notificado dicho A.I., en fecha 18 de junio de 2025, a la firma sumariada, según consta en la cédula de notificación que se halla agregada al expediente.

RESOLUCIÓN N° ..153.......-

"POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA UNEXPA S.A., CON RUC N° 80073113-1, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)".

Que, a fs. 28 al 36 de autos, obra el escrito presentado por el Abg. Florentín Céspedes Aguirre, en carácter de representante convencional de la firma **UNEXPA S.A.**, conforme al poder especial que adjunta, en el que manifiesta cuanto sigue: "*...Que cumpliendo expresas instrucciones de mi mandante UNEXPA S.A., con RUC N° 80073113-1, domiciliada en calle María de los Ángeles, Edificio La Fontana, 3° Piso, Dpto. 4, Paraná Country Club de Hernandarias, Alto Paraná, en tiempo y forma oportuno vengo a efectuar el descargo correspondiente en el presente Sumario Administrativo instruido por A.I. N° 15 de fecha 30 de mayo de 2025, en los siguientes términos. Que, surge de actuaciones cuyo traslado recibimos, que, en fecha 25 de febrero de 2025 una comitiva de funcionarios de SENAVE se constituyó en ALGESA procediendo a verificar el camión con chapa WCFV-761/WBUZ-385 con granos de trigo a nombre de UNEXPA S.A., listo para exportación. Que, consta en Acta de Fiscalización N° 29145 de esa misma fecha que la verificación tuvo como resultado una medición de concentración residual de fosfina activa del 0.28 ppm., superior a 0,23 Ppm. de concentración media ponderada en el tiempo para una semana laboral aplicado para áreas de control integrado con Brasil, dispuesto en el Artículo 9° de la Resolución SENAVE N° 370/2020. Que, la mencionada situación generó la retención del camión y su envío al patio de Aduana para su ventilación por 72 horas; luego de este tiempo se volvió a efectuar la medición, según consta en Acta N° 29158 de fecha 28 de febrero de 2025, arrojando como resultado 0,00 Ppm. Que, respecto al tema que nos ocupa, es importante aclarar que UNEXPA S.A. no posee silos en los cuales almacenar granos, tampoco posee camiones propios para efectuar el transporte de granos, sino que compra estos granos de los acopiadores para venderlos fuera del país y para el efecto contrata empresas transportadoras que retiran del Silo del Acopiador. Que, es decir, el manipulado de los granos para un proceso previo a la carga en el camión y a su llegada al Área de Control, proceso en el cual mi mandante no tiene intervención, sin embargo, tiene una responsabilidad objetiva por ser exportador. Que, estos antecedentes son importantes para que la señora Jueza sumariante los tenga en cuenta, juntamente con el allanamiento expresado más abajo, para emitir su dictamen conclusivo respecto a la responsabilidad de UNEXPA S.A. y la sanción aplicable al presente caso. Allanamiento: ... mi mandante ha decidido acogerse a lo autorizado en el Artículo 11 de la Resolución SENAVE N° 349/2020 y en consecuencia, por la presente viene a allanarse total y expresamente a lo investigado en el presente Sumario Administrativo. Que, siendo el presente allanamiento expreso, total y efectuado dentro del plazo para contestar el sumario, mi mandante solicita a la señora Jueza que recomiende a la máxima autoridad institucional la aplicación de una sanción mínima dentro del marco de una categoría inferior a los hechos investigados, conforme lo autoriza el artículo 11 de la Resolución SENAVE N° 349/2020*" (Sic).

RESOLUCIÓN N° ...173.....-

"POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA UNEXPA S.A., CON RUC N° 80073113-1, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)".

Que, a fs. 37 de autos, obra la Providencia de fecha 02 de julio del 2025, donde el Juzgado de Instrucción reconoce la personería del Abg. Florentín Céspedes Aguirre, representante convencional de la firma **UNEXPA S.A.,** con **RUC N° 80073113-1,** en el carácter invocado; por constituido su domicilio en el lugar señalado y el correo electrónico denunciado; por contestado el traslado del sumario administrativo instruido por Resolución SENAVE N° 429 de fecha 23 de mayo del 2025; no habiendo hechos que probar y atendiendo al allanamiento presentado se declara la cuestión de puro derecho. Siendo notificada dicha Providencia en fecha 03 de julio del 2025, a la firma sumariada, según consta en la cédula de notificación que se encuentra agregada en el expediente.

Que, a fs. 41 de autos, obra el informe de la Secretaría de Actuación en el que consta que el sumario administrativo fue notificado a la firma **UNEXPA S.A.,** con **RUC N° 80073113-1,** en legal y debida forma, habiendo presentado dentro del plazo procesal el respectivo escrito de descargo y allanamiento, de la firma sumariada. Igualmente, informa sobre las documentales que obran en el expediente.

Que, por Providencia de fecha 16 de julio del 2025, el Juzgado de Instrucción, llama a autos para resolver.

Que, la Ley N° 123/91 "*Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria*", dispone:

Artículo 13.- *"El ingreso y egreso de productos vegetales al país solo podrá realizarse de acuerdo a lo que dicta esta ley y a las condiciones fitosanitarias que determine la reglamentación correspondiente".*

Que, la Ley 2459/04 *"Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)",* establece:

Artículo 4°.- *"El SENAVE tendrá como misión apoyar la política agroproductiva del Estado, contribuyendo al incremento de los niveles de competitividad, sostenibilidad y equidad del sector agrícola, a través del mejoramiento de la situación de los recursos productivos respecto a sus condiciones de calidad, fitosanidad, pureza genética y de la prevención de afectaciones al hombre, los animales, las plantas y al medio ambiente, asegurando su inocuidad.".*

Artículo 6°.- *"Son fines del SENAVE: ... d) asegurar que los niveles de residuos de plaguicidas en productos y subproductos vegetales estén dentro de los límites máximos permitidos".*

RESOLUCIÓN N° ...173......-

"POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA UNEXPA S.A., CON RUC N° 80073113-1, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)".

Que, la Resolución SENAVE N° 370/23 *"Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales, aprobado por Resolución N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022"*, resuelve:

Artículo 1°.- *"Actualizar el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigante en productos y subproductos vegetales, aprobado por Resolución SENAVE N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022, conforme al Anexo que se adjunta y forma parte de la presente resolución".*

Que, en la referida resolución, en su Anexo *"Reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales"*, establece:

Artículo 6°.- *"Para mejor interpretación del presente reglamento, se establecen las siguientes definiciones: ... h) Expedidor persona física o jurídica (propietario, vendedor, exportador) que entrega el producto y subproducto vegetal a ser transportado a una empresa transportista o a si mismo cuando lo haga con flota propia; ... i) Exposición a fumigante está dada por el producto de la concentración del fumigante en la zona de respiración del trabajador y el tiempo que dura; ... x) TLV-TWA: Valor umbral límite-promedio ponderado en el tiempo. La concentración TWA para una jornada laboral convencional de 8 horas y una semana laboral de 40 horas, a la que se cree que casi todos los trabajadores pueden estar expuestos repetidamente, día tras día, durante toda su vida laboral sin efectos adversos. Aunque en algunos casos puede ser apropiado calcular la concentración promedio para una semana laboral, en lugar de un día laboral (ACGIH)".*

Artículo 9°.- *"Se tendrá por valor umbral límite - promedio ponderado en el tiempo (TLV-TWA) para la fosfina los siguientes valores: ... b) TLV-TWA 0,23 ppm: Concentración media ponderada en el tiempo, para una semana laboral, valor aplicado para áreas de control integrado con Brasil".*

Artículo 10.- *"El expedidor es responsable de que la concentración residual de fumigantes de los productos o subproductos vegetales sometidos a tratamientos fitosanitarios no sobrepase el TLV-TWA permitido para autorizar su transporte dentro del territorio nacional o con destino a puertos para su exportación".*

Artículo 12.- *"Se prohíbe el transporte de productos y subproductos vegetales sometidos a tratamientos fitosanitarios que no hayan cumplido con el tiempo de exposición requerido en el RFI o el indicado por el AT responsable del tratamiento y el proceso de ventilación correspondiente".*

Abg. Miguel Caballero
Secretario General

RESOLUCIÓN N° ...173.......-

"POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA UNEXPA S.A., CON RUC N° 80073113-1, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)".

Artículo 13.- *"Se prohíbe los tratamientos fitosanitarios con fumigantes en productos y subproductos vegetales realizados durante la carga en camiones, y durante el transporte dentro del territorio nacional o con destino a puertos para su exportación".*

Que, por Resolución SENAVE N° 349/2020 *"Por la cual se actualiza el proceso para la tramitación de los sumarios administrativos instruidos por el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal yd e Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 113/15 de fecha 25 de febrero de 2015"*, establece:

Artículo 11.- *"Del allanamiento. El sumario podrá optar por allanarse total o parcialmente, en cualquier etapa del proceso y hasta antes que se dicte la resolución que llame autos para resolver el sumario. Si el allanamiento fuere expreso, total y dentro del plazo para contestar el sumario, facultará al juez instructor, de conformidad a las circunstancias del caso y de manera fundada, a optar por recomendar la aplicación de una sanción dentro del marco de una categoría inmediatamente inferidos a los hechos investigados".*

Artículo 19.- *"Criterio para la recomendación de las sanciones. ...A los efectos de recomendar la aplicación de alguna sanción, el juez instructor utilizará la escala establecida en los artículos 24 y 26 de la Ley N° 2459/04 y sus reglamentaciones para lo que deberá tener en cuenta los siguientes atenuante y agravantes. Son atenuantes el allanamiento, no tener antecedentes de sumario administrativo en la institución, adecuación de las normas durante el proceso y el cumplimiento de las medidas correctivas...".*

Que, por Resolución SENAVE N° 429 de fecha 23 de mayo del 2025, se instruyó sumario administrativo a la firma UNEXPA S.A., por presuntas contravenciones a lo dispuesto en los artículos 12 y 13 en concordancia con los artículos 9°, inciso b) y 10 de la Resolución SENAVE N° 370/2023 *"Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y sub productos vegetales, aprobado por Resolución SENAVE N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022".*

Que, el hecho de referencia fue verificado por los técnicos de la institución en ejercicio de sus funciones conforme a lo estatuido en la legislación que rige la materia, según consta en las Actas de Fiscalizaciones SENAVE N°s. 29145/2025 y 29158/25 de fechas 25 y 28 de febrero de 2025 respectivamente, redactadas en dichos procedimientos, las cuales tienen un valor probatorio calificado.

Que, conforme a los antecedentes agregados en autos, se desprenden que al momento de la fiscalización supra mencionada, se constató residuos de fosfina con la

RESOLUCIÓN N° .....173.....-

"POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA UNEXPA S.A., CON RUC N° 80073113-1, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)".

carga para la exportación de granos de trigo perteneciente a la firma UNEXPA S.A., con destino a Brasil.

Que, en el escrito de descargo presentado por el representante convencional de la firma sumariada, conforme al poder general adjuntado, formuló allanamiento expreso, total y oportuno. En este caso, tal acto procesal debe ser analizado con carácter previo dado que, afectaría ineludiblemente el sentido del presente análisis.

Que, el artículo 11 de la Resolución SENAVE N° 349/2020 otorga tal prerrogativa a la sumariada estableciendo a su vez, los requisitos necesarios para que dicho acto de procedimiento tenga plenos efectos jurídicos.

Que, estos requisitos establecidos como mandatos absolutos a saber: que el allanamiento formulado ha sido expreso, total y oportuno. En el caso que nos ocupa, el allanamiento formulado ha sido expreso, puesto que fue presentado por medio del escrito firmado por el representante convencional de la firma sumariada, conforme al poder general adjuntado en el presente expediente.

Que, con relación a la totalidad o no del allanamiento, de la estructura intrínseca del escrito respectivo se desprende que el mismo fue total, ya que puede leerse en el siguiente pasaje que obran dentro de los hechos expuestos y que dice: *"...por la presente viené a allanarse total y expresamente a lo investigado en el presente sumario administrativo..."* (Sic).

Que, finalmente, el allanamiento debe ser oportuno, a este respecto, se tiene que, verificado el momento de la presentación del escrito en examen, se puede constatar que fue presentado dentro del plazo para contestar el sumario, con lo que se concluye que el mismo es notoriamente oportuno.

Que, analizado los elementos exigidos por la norma para la viabilidad del allanamiento y encontrándose los mismos cumplidos de manera concurrente, no resta más que analizar los efectos procesales de dicho acto jurídico.

Que, el allanamiento por su naturaleza jurídica procesal constituye una forma anormal de terminación de procedimiento, y eso es así, ya que básicamente lo que sucede es que se declara la cuestión de puro derecho, al no existir controversia alguna respecto de la pretensión misma que es objeto del dictamen conclusivo.

Que, los que se allanan asumen los hechos imputados en su contra y se privan de *motus propio* de efectuar defensas procesales respecto de los hechos señalados en la resolución de apertura del presente sumario. El efecto procesal de esto es lisa y llanamente

Secretario General

RESOLUCIÓN N° ...173.....-

"POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA UNEXPA S.A., CON RUC N° 80073113-1, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)".

la procedencia del sumario, puesto que, no existe controversia respecto de la existencia de los hechos atribuidos a la sumariada en la resolución de instrucción.

Que, deviene procedente: (i) hacer lugar, al allanamiento formulado por la firma sumariada, y como lógica consecuencia y por efecto procesal del mismo; (ii) atribuir los hechos a la firma **UNEXPA S.A.,** con **RUC N° 80073113-1.**

Que, corresponde pasar al estudio de la sanción a ser aplicada a la misma, conforme a lo establecido en los artículos 11 y 19 de la Resolución SENAVE N° 349/2020, tomando como atenuante: el allanamiento; y la conducta del infractor posterior a la realización del hecho, atendiendo lo manifestado por el representante convencional de la firma sumariada, en el escrito de descargo presentado, en donde manifiesta y asume que su mandante tiene una responsabilidad objetiva por ser el exportador de la carga en cuestión.

Que, respecto a los hechos investigados, el Juzgado de Instrucción en su Dictamen Conclusivo N° 01/25, recomienda concluir el sumario administrativo y declarar responsable a la firma **UNEXPA S.A.,** con **RUC N° 80073113-1,** de infringir las disposiciones contenidas en los artículos 12 y 13, en concordancia con los artículos 9° inciso b) y 10 de la Resolución SENAVE N° 370/23 *"Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y sub productos vegetales, aprobado por Resolución N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022"*; y sancionar a la misma, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 inc. b) y del artículo 26 de la Ley N° 2459/04 *"Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)"*.

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 *"Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)"*.

EL PRESIDENTE DEL SENAVE
RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCLUIR el sumario administrativo instruido a la firma **UNEXPA S.A.,** con **RUC N° 80073113-1,** conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR responsable a la firma **UNEXPA S.A.,** con **RUC N° 80073113-1,** de infringir las disposiciones contenidas en los artículos 12 y 13, en concordancia con los artículos 9° inciso b) y 10 de la Resolución SENAVE N° 370/23 *"Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes*

RESOLUCIÓN N° ....193.....-

"POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA UNEXPA S.A., CON RUC N° 80073113-1, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)".

en productos y sub productos vegetales, aprobado por Resolución N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022", por la constatación de residuos de fosfina en la carga de granos de trigo.

Artículo 3°.- SANCIONAR a la firma **UNEXPA S.A.,** con **RUC N° 80073113-1,** con una multa de 50 *(cincuenta)* jornales mínimos establecidos para actividades diversas de la Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central, sito en Humaitá N° 145 c/ Ntra. Señora de la Asunción, o en las Perceptorías habilitadas por el SENAVE, en el plazo de 10 *(diez)* días hábiles a partir de la notificación de la resolución de conclusión respectiva.

Artículo 4°.- INFORMAR sobre la vigencia de la Resolución SENAVE N° 498/16 "*Por el cual se implementa el Sistema Integrado de Control de Multas (SICM) del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 136/15 de fecha 03 de marzo de 2015*", enlace: *http/www.senave.gov.py/resoluciones-del-senave-html*, y de la Ley N° 6715/21 *"Procedimientos Administrativos"*, Artículo 64, en cuanto al plazo para interponer el recurso de reconsideración.

Artículo 5°.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS - PRESIDENCIA - SENAVE

ING. AGR. RAMIRO SAMANIEGO MONTIEL
PRESIDENTE

RS/mc

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS - Secretaría General - SENAVE

Ing. Miguel Caballero
Secretario General